



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 62/2022

1

--- **RESOLUCION.- 55 (CINCUENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el **toca 62/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 712/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus menores hijas y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse;

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“----- **PRIMERO.-** La parte actora probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y el demandado acreditó su materia excepcional, en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO.-** Ha procedido parcialmente el presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos incoado por \*\*\*\*\* en nombre propio y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* a cargo del C. \*\*\*\*\*-----

----- **TERCERO.-** Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta por concepto de **pensión alimenticia definitiva únicamente** en favor de la menores \*\*\*\*\* consistente en el \*\*\*\*\* cargo del \*\*\*\*\* , del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son: cuota

diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado \*\*\*\*\*  
 en su carácter de trabajador de la empresa \*\*\*\*\*  
 o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. **Pensión que se decreta en sustitución de la pensión alimenticia provisional dictada en fecha (12) doce de Junio del año dos mil diecinueve, dentro de los autos del presente expediente.**-----

----- **CUARTO.**- En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la empresa citada en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la C. \*\*\*\*\*en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\*

----- **QUINTO.**- No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe.-----

----- **SEXTO.**- **Notifíquese Personalmente.**”

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme el demandado, por conducto de su abogada autorizada en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por auto de doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia



impugnada, la C. Agente del Ministerio Público Adcrita a esta Sala desahogó la vista correspondiente en escrito de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La abogada autorizada del demandado \*\*\*\*\* , expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022), que obran a fojas diez (10) a la 12 (doce) del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*“El A quo, al dictar sentencia, transgrede en perjuicio de mi representado lo estipulado por los artículos 2, 112, 113, 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por considerar que viola dichos numerales; así como los artículos 1, 14, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna, lo anterior toda vez que, en lo resuelto en los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO y que trasciende a los RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia número 659 de fecha tres de diciembre de 2021, al realizar el estudio de ponderación para fijar la pensión alimenticia a las acreedoras alimenticias, y hacer el cálculo matemático de los ingresos y egresos de los estudios económicos realizados a las partes en el juicio objeto de la presente apelación, incurrió en un incorrecto análisis y aplicación del ESTUDIO SOCIOECONOMICO REALIZADO A LA PARTE ACTORA, ADEMÁS QUE, no tomó en consideración las manifestaciones formuladas por mi representado en relación al estudio socioeconómico llevado a cabo a la parte actora, manifestaciones que fueron formuladas con el fin de que, al dictarse la sentencia correspondiente fueran tomadas en consideración y respetar con ello el Principio de Proporcionalidad que se encuentra*

*inmerso en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado; violación procesal que se observa con meridiana claridad en el CONSIDERANDO CUARTO, PÁGINA 16 de la Sentencia que por este medio se combate, ya que se estableció de manera general que las menores acreedoras reportan un egreso mensual de\*\*\*\*\*, lo cual es totalmente falso, toda vez que dicha cantidad fue informada de manera unilateral y sin acreditarlo fehacientemente por la C. \*\*\*\*\* cantidad que no erogan totalmente las menores de edad, ya que en el domicilio en el que habitan viven cinco personas en total, por lo que lo correcto es dividir los gastos que se generan por concepto de servicios, entre cinco personas. El A quo, viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al emitir una sentencia que no resuelve todos los puntos que fueron objeto del debate, ello es así pues no se pronunció respecto al escrito presentado por mi representado posterior al acuerdo mediante el cual se tuvo rindiendo a la Trabajadora Social el estudio socioeconómico, en consecuencia dictó una sentencia incongruente con lo que obra en autos del expediente del que emana la presente apelación, ello es así pues obra en autos el escrito a que me refiero supralíneas, el cual me permito transcribir a continuación: (lo transcribe).*

*El Juez Primario argumenta en su resolución: Como se observa con meridiana claridad en el CONSIDERANDO CUARTO, PÁGINA 16 de la Sentencia que por este medio se combate, que las menores acreedoras reportan un egreso mensual de\*\*\*\*\*, cuando en realidad erogan una cantidad menor, si acaso la cantidad de\*\*\*\*\* mensuales, es por ello que se parte de una falsa premisa para deducir de los ingresos que percibe mi representado \*\*\*\*\* mensuales, y deducir que le queda la cantidad de\*\*\*\*\*; lo cual causa perjuicio a mi representado toda vez que en el contexto del derecho de recibir y la obligación de dar alimentos, entran en juego los Principios de necesidad y proporcionalidad, principios que no se actualizan al emitir la sentencia que por este medio se impugna; así mismo se debió tomar en consideración el entorno social en que las acreedoras alimentistas se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades, así como que, mi representado tiene que erogar gastos de renta, pasajes, comida, entre otros en \*\*\*\*\* por proyecto de trabajo fuera de la ciudad de \*\*\*\*\*; lo cual ha quedado debidamente documentado en los*



*anexos que se exhibieran con el estudio socioeconómico que se encuentra agregado en autos del Juicio Sumario de donde emana la presente apelación.*

SEGUNDO AGRAVIO

*El cual se hace consistir en la no valoración que realizara al A quo a las demás probanzas ofrecidas por la parte demandada, al momento de dictar sentencia.*

*a) La Juez Primaria debió de analizar todas y cada una de las documentales que obran en autos del expediente 00712/2019, y que fueran exhibidas con el estudio socioeconómico, como DOCUMENTOS PERSONALES Y FAMILIARES, Y DOCUMENTOS FINANCIEROS, mismas que pudieron reforzar lo argumentado en el CONSIDERANDO CUARTO, respecto a la acción intentada por su propio derecho por la C. \*\*\*\*\* de reclamar alimentos a mi representado, lo que de manera atinada la A quo, resolvió de improcedente en virtud de no haber acreditado la necesidad de los alimentos; sin embargo, tal y como se deduce de la documental pública exhibida por mi representado como anexos del ESTUDIO SOCIOECONOMICO, consistente en el acta de divorcio, se actualiza un supuesto de la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en el juicio principal, dado que al no estar casada con mi representado no existe obligación alguna para exigirle alimentos.”*

--- **TERCERO.**- Ante el estudio oficioso que realiza esta Segunda Sala Colegiada, se omite el estudio de los conceptos de agravio propuestos por el demandado y, en debida salvaguarda del interés superior de las menores \*\*\*\*\* , quienes de acuerdo a las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran en autos, cuentan con \*\*\*\*\* respectivamente, y en suplencia de la queja a favor del deudor, éste Tribunal de Alzada conduce a la revocación de la sentencia impugnada, y en su lugar ordena la reposición del procedimiento, toda vez que se advierte una violación procesal que

trasciende en el juicio, vinculada con el derecho de las menores a percibir una pensión alimenticia justa y proporcional en términos de ley.-----

--- En efecto, la tutela oficiosa de éste órgano colegiado encuentra su apoyo en los artículos 4 Constitucional y 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quién o quiénes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.-----

--- Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar.-----



--- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente.-----

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial dedemanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.

--- De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente se ha pronunciado en el sentido que la suplencia de la queja

no solo aplica tratándose de menores, sino también en beneficio del deudor, porque la finalidad de este aspecto es proteger a la familia en su conjunto, así como cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de relaciones existentes entre los miembros de la familia y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas; en la inteligencia que los alimentos están reconocidos como una de las instituciones de orden público e interés social, así como un derecho humano, ya que con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, por lo tanto, es deber del Estado a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen, siendo que la suplencia de la queja tanto a favor del acreedor menor de edad, como del deudor permitan que prevalezca la legalidad y la justicia en las decisiones inherentes a cuestiones alimentarias.-----

--- Al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera de la Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, Registro digital: 2022087, Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.), de rubro y texto siguientes:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo



79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas”.

--- De los criterios de interpretación que anteceden se desprende que no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a menores de edad y cuestiones en las que se encuentren involucradas instituciones

de orden público como son los alimentos, así como en los derechos y obligaciones que subyacen a éstos; de ahí que, como sucede en el caso concreto en relación con el porcentaje alimenticio decretado en la sentencia definitiva a favor de las menores \*\*\*\*\* , con cargo a su padre \*\*\*\*\* , deberá suplirse la queja no solo a favor de las menores, sino también a favor del deudor cuando con ello se procure la prevalencia de legalidad y justicia al determinar la cuantía en que se otorguen los alimentos.-----

--- Así tenemos que, en la sentencia recurrida, el Juez de primera instancia declaró procedente la acción de alimentos promovida por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\*; estableció un porcentaje alimenticio únicamente a favor de sus dos hijas por el \*\*\*\*\* del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias con cargo al progenitor \*\*\*\*\* como empleado de la empresa \*\*\*\*\*.

--- Sin embargo, no obstante que se estableció una pensión alimenticia a favor de las indicadas menores, de dicho fallo se advierte que la misma no fue fijada con sustento en el principio de proporcionalidad alimenticia previsto en el artículo 288 del Código Civil, que dispone.-----

**“ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,



prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

--- Como se advierte de la disposición legal transcrita, el monto de la pensión de alimentos debe resultar de la posibilidad económica del que deba darlos (que debe comprender todas las prestaciones ordinarias o extraordinarias que perciba el deudor alimentista con motivo de su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación), y la necesidad del que deba recibirlos.-----

--- Además, conforme al diverso 277 del citado ordenamiento legal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos de educación, y para proporcionar al menor acreedor un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.-----

--- Ahora bien, respecto a la capacidad económica del deudor alimentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de autos se advierte que tal aspecto no se encuentra debidamente acreditado, pues si bien es cierto que a fojas 307 (trescientos siete) a la 313 (trescientos trece) del expediente aparece agregado el estudio socioeconómico que se practicó al demandado, en el que

manifestó que trabaja en la empresa  
 \*\*\*\*\* y que percibe un salario  
 por la cantidad de  
 \*\*\*\*\* de forma  
 mensual; sin embargo, no existe informe a cargo de la mencionada  
 empresa, relacionada con las percepciones y deducciones del  
 demandado, de manera que el juzgador, con la sola manifestación que  
 hizo el deudor alimentista en el estudio socioeconómico, tuvo por  
 acreditada la capacidad económica de éste último, sin que se corroborara  
 su dicho con el informe emitido por la fuente laboral.-----

--- En cuanto a las necesidades alimenticias de las menores  
 \*\*\*\*\*, quedaron debidamente precisadas en el estudio  
 socioeconómico que se practicó en el domicilio que habitan con su madre  
 que obra a fojas 245 (doscientos cuarenta y cinco) y 246 (doscientos  
 cuarenta y seis) del expediente, las cuales ascienden aproximadamente a  
 \*\*\*\*\*, asimismo,  
 quedó acreditado que cuentan con servicio médico a cargo del  
 \*\*\*\*\*.

--- Por ende, el \*\*\*\*\* que como pensión alimenticia  
 estableció el Juez en la sentencia impugnada, no encuentra apoyo en el  
 principio de proporcionalidad alimenticia citado, pues al desconocerse la  
 capacidad económica real del demandado, no es dable afirmar si el  
 porcentaje fijado por el A quo es suficiente o no para que las acreedoras  
 satisfagan su necesidad alimenticia.-----

--- Así las cosas, debe revocarse la sentencia impugnada y reponerse el  
 procedimiento, para el efecto de que el Juez de primera instancia de forma



oficiosa recabe información a través del informe respectivo, acerca del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente laboral \*\*\*\*\*; hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia correspondiente, en la que se establezca una pensión alimenticia que tenga sustento en el principio de proporcionalidad inmerso en el artículo 288 del Código Civil del Estado.---

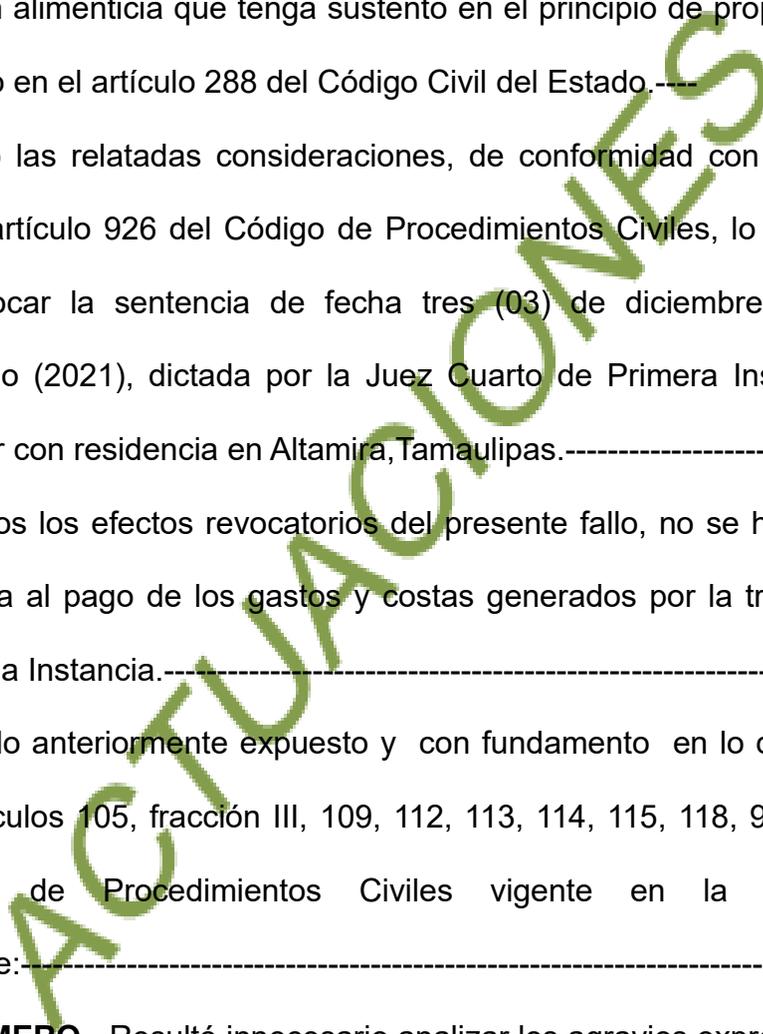
--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Dados los efectos revocatorios del presente fallo, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de Segunda Instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Resultó innecesario analizar los agravios expresados por el demandado \*\*\*\*\* , ante el estudio oficioso que realizó esta Alzada en suplencia de la queja a favor de las menores \*\*\*\*\* , así como del apelante.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de primera instancia de forma oficiosa recabe información a través del informe respectivo, acerca



del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente laboral \*\*\*\*\*.); hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia correspondiente, en la que se establezca una pensión alimenticia que tenga sustento en el principio de proporcionalidad.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo Presidenta la primera y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Presidenta

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'ESD/L'KTW.

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 55 (cincuenta y cinco), dictada el jueves 24 (veinticuatro) de febrero de dos mil veintidós (2022) por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus menores hijas, su edad, institución que les otorga seguridad social, así como el nombre de la fuente de empleo del demandado; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.